RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 070

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Levantada la suspensión de términos en casos como el presente, por medio de Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del presente año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda, en el presente asunto de petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 08 de noviembre de 2019, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutiva de la sentencia de única instancia que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron los señores DIANA MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ y CARLOS ANDRES ENRIQUEZ GUARNIZO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

El matrimonio entre DIANA MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ y CARLOS ANDRES ENRIQUEZ GUARNIZO se celebró en la Parroquia Santa Filomena

de la Arquidiócesis de Cali, Valle, el 15 de diciembre del 2000, registrado en la Notaría Tercera de Cali - Valle bajo el Indicativo serial No. 4257580.

Por Sentencia de única instancia el día 08 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró nulo el matrimonio contraído por DIANA MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ y CARLOS ANDRES ENRIQUEZ GUARNIZO.

TRAMITE PROCESAL

La petición se radicó el 09 de marzo de 2020, y fue recibida en este Despacho judicial el 12 de marzo del corriente y en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 CC y por ser el domicilio de los ex-consortes la ciudad de Cali - Valle, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada a derecho, pues la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores DIANA MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ y CARLOS ANDRES ENRIQUEZ GUARNIZO existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del

matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el "*CONCORDATO Y PROTOCOLO FINAL*" suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de junio de 1973, en el cual se incluyeron las normas reguladoras del matrimonio canónico, su origen, vigencia y disolución respecto de los súbditos colombianos, cuyo artículo 8º, que subrogó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1889 y 51 de la Ley 153 de 1887, al efecto dispuso*: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil*".

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso*: "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(…)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley".

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la sentencia de única instancia proferida, en su orden, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura aparece fehacientemente acreditada la nulidad del vínculo matrimonial canónico contraído por DIANA MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ y CARLOS ANDRES ENRIQUEZ GUARNIZO, Conforme a dicha documental, se tiene que el matrimonio fue registrado en la Notaría Tercera de Cali Valle bajo el Indicativo serial No. 4257580.

De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia de nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los EFECTOS CIVILES, de la Sentencia de única instancia del 08 de noviembre de 2019,

proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores DIANA MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ y CARLOS ANDRES ENRIQUEZ GUARNIZO, que se celebró en l Parroquia Santa Filomena de Cali - Valle, el 15 de diciembre de 2000 y fue registrado en la Notaría Tercera de Cali Valle bajo el Indicativo serial No. 4257580.

SEGUNDO: Mediante transcripción de la parte pertinente, **ORDENAR** al señor Notario Tercero de Cali - Valle, inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 4257580.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE

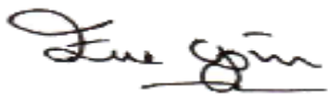

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **03 de JUNIO de 2020**

El secretario.-

(Original Firmado)
JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA